

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **281/2016**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACION EJECUTIVA DE VERIFICACION AL COMERCIO EXTERIOR.**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el veintidós de marzo de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACION EJECUTIVA DE VERIFICACION AL COMERCIO EXTERIOR**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

- a) **La reinstalación** al puesto de Auditor Supervisor que la suscrita venía desempeñando dentro de la estructura laboral de la **XXXX XXXX** del Estado de Sonora, situada en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora.
- b) **El pago de los salarios caídos** contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo hasta que se dé total cumplimiento al laudo que recaiga en el presente juicio.

- c) **Así como cualquier otra prestación que conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y a la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria, me corresponda y que se desprenda de la narración de los hechos de la demanda.**

Fundan y motivan la presente demanda los siguientes hechos y preceptos de derecho:

HECHOS:

1. El día 08 de XXXX del XXXX la suscrita fui contratada en la ciudad de San Luis Río Colorado, Sonora, y entré a trabajar con los hoy demandados, firmando para tal efecto un primer contrato de trabajo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno del Estado de Sonora a través de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, en el que se señaló que desempeñaría el puesto de XXXX XXXX, realizando funciones como, encargado de la verificación de pedimentos de importación vehicular, de dar respuesta a todas las peticiones de consultas del Estado emitidas por las Agencias/Sub-agencias de Gobierno recibidas. XXXXX con personal CEVCE en las diferentes Agencias/Sub-agencias Fiscales del Estado, a través de correo electrónico y/o por el sistema de Captura, Consulta y Respuesta CEVCE, entre muchas otras. Al ser contratada se me manifestó que en la fuente de trabajo se me proporcionaban todos y cada uno de los medios para la realización de mis funciones.
2. Posteriormente el 01 de XXXXX de XXXX se llevó a cabo celebración de un contrato individual de trabajo por escrito en el cual se establecía que la relación de trabajo sería del período del 01 de enero al 31 de diciembre del año XXXXX, en el mismo quedaron estipuladas todas y cada una de las condiciones de trabajo a las que estuve sujeta durante el primer año que labore con los hoy demandados, contrato que obra en poder de la parte patronal.
3. Dicho contrato se me renovó anualmente de manera ininterrumpida hasta el año 2015. Cabe mencionar que fui contratada para el puesto de XXXX XXXXX, puesto XXXXX dentro del organigrama de la Secretaría de Hacienda, Sub agencia Fiscal del Estado, San Luis Río Colorado, Sonora.
4. Con fecha 03 de XXXX del XXXX inicié mi periodo vacacional que terminaba el día 17 de XXXX del XXXX, el día viernes 07 de XXXX mientras la suscrita me encontraba en mi casa y aproximadamente como a las 11:15 a.m., aún dentro de mi período vacacional, recibí una llamada vía telefónica a mi casa del C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien entonces cubría mi periodo vacacional en la Agencia Fiscal, para comunicarme que mi contrato ya no se iba a renovar, puesto que recibió la orden de la C XXXX XXXX XXXX XXXX quien labora en el departamento de Enlace Administrativo de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior, Secretaria de Hacienda, Gobierno del Estado de Sonora, para que me lo hiciera saber.
5. El día 18 de XXXX del XXX regresé a mis labores cotidianas dentro de la Agencia Fiscal.
6. Al llegar se extendió a la suscrita una solicitud de pago expedida por la Secretaria de Hacienda la cual me fue obligada a firmar, en el que supuestamente me pagaban un finiquito por la cantidad de \$XXXXXXX moneda nacional que contenía: aguinaldo, bono navideño, ajuste por calendario y prima vacacional, todo proporcional al período del 01 de Enero al 31 de Agosto de XXXX, período indicado en el último contrato temporal, sin embargo este recibo no me fue pagado con la excusa que no tenían fondos.

Ahora bien, cabe recalcar que la suscrita jamás incurrió en ninguna de las faltas que establece la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y mucho menos me fue notificada resolución alguna dictada por este H. Tribunal Contencioso Administrativo en donde se especifique las causas legales que dieron origen a la terminación o rescisión de la relación de trabajo que nos une, razón por la cual y atendiendo la ilegalidad de que fui objeto y de las omisiones por parte de mi patrón solicito se le condene al pago de los salarios caídos así como declarar injustificado el cese de que fui objeto, máxime que la plaza en la que trabajaba a la fecha todavía existe y se encuentra vigente dentro del organigrama de la Dependencia demandada.

2.- Mediante auto de uno de abril de dos mil dieciséis, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el once de octubre de dos mil diecinueve ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de uno de abril de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

“Se modifica el segundo párrafo en cuanto a que el nombre correcto de la demandada no es el que por error se señaló, es decir, no es "SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA", sino "SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA".; se ratifica en cuanto que se demanda a la "COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA HIDALGO ENTRE CALLES CUARTA Y QUINTA, en las oficinas de la Agencia fiscal de la ciudad de San Luis Río Colorado", precisando que ese domicilio es donde la suscrita trabajaba al día del despido. Se solicita se tenga por no puesto el domicilio que se señaló en ese párrafo para emplazar a las demandadas.

Así pues, queda precisado que, a quienes se demanda y resultan ser: SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, quien tiene su domicilio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora en Palacio de Gobierno, sito en XXXX v Dr. XXXXX, en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora: además de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR (POR SUS SIGLAS CEVCE) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA XXXXX ENTRE CALLES XXXX Y XXXX, EN LAS OFICINAS DE LA AGENCIA FISCAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, y que pueden ser emplazadas en su domicilio en esta

Ciudad de Hermosillo, Sonora, en el Centro de Usos Múltiples, planta alta, con domicilio en Boulevard XXXXX y XXXX XXX.

Se ratifica en sus términos el tercer párrafo de la inicial, que es el inmediatamente anterior al capítulo de prestaciones.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

a). - Se ratifica en lo general el inciso a) correlativo de la demanda inicial, pero se aclara que ese era el nombre que determino ponerle al de la suscrita, la parte demandada, sin que la suscrita haya sido ni auditora ni supervisora como más adelante se explicará. Se precisa que se solicita la reinstalación en el puesto de base de auditor supervisor, con las funciones que venía desempeñando y que se detallan en el punto uno de hechos de esta ampliación; con el salario, horario y demás prestaciones que venía desempeñando antes de mi despido.

b). - Se ratifica en sus términos el inciso b) correlativo de la demanda inicial.

Se amplía en cuanto que lo que resuelva este tribunal respecto a los salarios caídos, no deberán ser limitándolos a un año, y después del año, al pago del 12% anual, es decir, no deberá acordarlo en términos de lo establecido por los artículos 42 y 42 Bis de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, reformada el 14 de XXXX del XXXX, disposición esta que es contraria a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México forma parte:

Dicha contrariedad tiene que ver con el principio de progresividad, y para sustentarlo me remito al amplio texto que sobre el tema se 'puede ver en el documento digital denominado "LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS", e su primera edición de agosto del XXXXX, de la COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), visible en la página (<https://www.cndh.org.mx>).

"Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 2 señala el compromiso "a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación Cartilla Los principios de universalidad_2018_RECICLADO.indd 4 18/07/18 11:46 5 General número 3, de 1990, señaló en su párrafo 9 que la "progresiva efectividad" implica un reconocimiento de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales podrá lograrse en un periodo de tiempo, pero impone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr ese objetivo.

El artículo primero constitucional establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

El principio de progresividad en materia de derechos humanos a que se refiere dicho artículo constitucional, es un principio que abarca dos aspectos: La gradualidad y el progreso.

La gradualidad está en que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que requiere de un proceso a corto, mediano y largo plazo. El progreso se manifiesta de dos formas, una es aquella en donde existe la prohibición de la regresividad en el disfrute de los derechos fundamentales, y otro en donde existe la obligación de promoverlos de manera progresiva y gradual.

En nuestro país, los derechos laborales del trabajador fueron dándose paulatinamente, es decir, ha seguido un proceso histórico ya desde antes de la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, plasmándose sus resultados en dicha ley en materia de salarios, riesgo de trabajo, y otros.

Sin embargo, la condena al pago de salarios caídos fue consignada en el artículo 122 de la referida ley, con una limitante, y era que en caso de no comprobarse la causa del despido el trabajador tendría derecho a que se le pagaran los salarios vencidos desde la fecha en que presentara su demanda hasta que terminara el plazo que la misma ley señalaba a la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente para pronunciar su resolución definitiva.

Esas limitaciones a los salarios vencidos, trataron de ser salvadas por las autoridades de amparo, a efecto de que se considerara una manera más justa de pagar dichos salarios vencidos, sin que tuviera que limitarse a los plazos establecidos en la ley, dado que los tribunales laborales incumplían con los términos señalados previstos en la misma, lo cual se hizo mediante la figura del pago de los daños y perjuicios que en alguna de sus tesis llegó a equiparar a los salarios vencidos.

No fue sino hasta la Ley Federal del Trabajo de 1970 que los salarios vencidos se establecieron a favor del trabajador despedido, por todo el tiempo en que durara el conflicto.

Como puede verse, ese proceso paulatino del derecho a los salarios caídos se fue dando a cierto tiempo de que se acuñara en la mente de los legisladores, la necesidad de proteger a los trabajadores ante el despido. Fue así como se inició formalmente ese proceso con la Ley Federal del Trabajo de 1931, aun con su limitada visión; luego, con los esfuerzos interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por supuesto las diversas corrientes doctrinarias que impulsaron dichos esfuerzos, sentándose así las bases para que los salarios caídos fuesen en los términos que la ya mencionada Ley de 1970 tomó para sí, y que históricamente ha resultado ser la fórmula más justa en materia laboral, ya que no es imputable al trabajador que los juicios laborales se retarden, no obstante que esa falsa idea fue la que dio sustento al retroceso que enseguida señalamos.

Cuando ya se había progresado al punto en que los salarios caídos garantizaban resarcir del daño a los trabajadores ante la tardanza a veces extralimitada de los procesos laborales, dada la justicia retardada de los tribunales laborales que todo mundo conoce, se dio marcha atrás a esos avances ya obtenidos en favor de los trabajadores, justo cuando apenas el 10 de XXX del XXXX se reformó nuestra constitución política modificando el sentido y alcance de las disposiciones legales establecidas en la misma; todo ello, en un escenario en donde los derechos humanos reconocidos por lo organismos internacionales, nuestros legisladores, como siempre atendiendo a las pautas que con sus resoluciones ha

establecido la corte para las reformas legales, colocaron en el mismo nivel de nuestra carta magna, tales derechos humanos.

Por ello, en el tercer párrafo del artículo primero constitucional se reconoció el derecho humano de los mexicanos, a que las leyes que se dicten no contravengan el principio de progresividad, de cuya explicación y alcances nos hemos ocupado en renglones anteriores.

Se dio marcha atrás, decíamos, y fue porque el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformada y adicionada el 30 de XXXX del XXXX, se modificó de tal forma que se incumplió con el principio de progresividad de las leyes, y con ello, la obligación de los legisladores federales de no dictar leyes regresivas, es decir, que atenten contra derechos ya adquiridos y consignados en leyes o disposiciones legales anteriores, pues bajo el amparo del principio de progresividad, las leyes no podían consignar un derecho menor a! que ya se había venido reconociendo.

Esto es así, porque en lugar de conservar, o en todo caso aumentar o mejorar el derecho de los trabajadores a los salarios caídos, se limitaron los mismos a un año; y solo como paliativo, se entregó a los mismos, a cambio de lo ya adquirido, los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, después del año de duración del juicio.

En el mismo sentido, es decir, en contravención al principio de progresividad, se pronunciaron los legisladores sonorenses cuando en la reforma a la Ley 40 del Servicio Civil del 18 de XXXX del XXXX, en el artículo 42 se estableció: "En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente de! tiempo que dure el proceso." y cuando en su agregado artículo 42 BIS también se dijo "Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago."

El principio de progresividad claramente violentado, se encuentra claramente definido en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2019325
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide,

en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

Amparo directo en revisión 2425/2015. Grupo Uno Alta Tecnología en Proyectos e Instalaciones, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo en revisión 1148/2016. Lorenzo Torres Vargas. 21 de junio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo en revisión 249/2018. Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.C. o Defensoría Capacitación Asesoría Patrimonial y Consultoría, S.A. de C.V. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.; se separó de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 4191/2018. Miguel Ángel Huerta Rodríguez. 14 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Amparo en revisión 886/2018. Soluciones Empresariales HPG, S.A. de C.V. 9 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; se apartó de consideraciones relacionadas con el estudio de progresividad Margarita Beatriz Luna Ramos y con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve.

En ambos casos, se advierte fácilmente la inconstitucionalidad de las dos leyes, la ley reglamentaria del apartado A del artículo 123 constitucional, y la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que este tribunal deberá pronunciarse en ese sentido y desestimar dicha norma por ser precisamente contraria a nuestra constitución y condenar a las demandadas al pago de los salarios caídos hasta la total conclusión del juicio, aplicando así la ley indebidamente reformada, bajo el principio pro persona que también prevé el artículo primero constitucional en su segundo párrafo.

Bajo ese escenario, en que nuestra constitución política no solo puso a su mismo nivel los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, sino que inclusive hizo propio en su artículo primero, la obligación de proteger a los ciudadanos en el cumplimiento, aplicación, e incluso promoción del principio de progresividad, esta autoridad está obligada a cumplir con el mandato constitucional, en el ejercicio del control de convencionalidad, ya que nuestro país ha dejado de ser exclusivo de los tribunales federales de amparo, el conocimiento y resolución de ese tipo de asuntos, tal y como lo previene la siguiente tesis:

"Época: Décima
Época Registro: 2000072
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012,
Tomo 5
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.4o.(III Región) 5 K (10a.)
Página: 4320

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

El artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos, fomento: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011 (9a.) y P. LXX/2011 (9a.), de rubros: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, páginas 535, 551, 552 y 557, respectivamente."

Lo anterior tiene plena vigencia, sobre todo en donde el principio de convencionalidad no solo ha sido un derecho exigido por tratados internacionales, sino que lo hizo suyo el propio artículo primero constitucional, y para el efecto, está claro que dicho principio de convencionalidad debe ser ejercido por esta autoridad, ya que ni siquiera estamos en el supuesto de escoger entre lo que una norma internacional y una norma constitucional establece, como podría ser en el caso que señala la siguiente tesis:

“Época: Décima Época Registro: 2005941
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: (III Región)5o. J/10 (10a.)
Página: 1358

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CUANDO UN DERECHO HUMANO ESTÉ RECONOCIDO EN NORMAS DE ÁMBITOS DISTINTOS, UNO NACIONAL Y OTRO INTERNACIONAL, EL JUEZ NO DEBE EJERCERLO EN TODOS LOS CASOS PARA RESOLVER UN CASO CONCRETO. SINO REALIZAR UN EJERCICIO PREVIO DE PONDERACIÓN ENTRE AMBAS PARA VERIFICAR CUÁL DE ELLAS CONCEDE UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA A LA PERSONA.

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó al régimen de derecho del país tres elementos nuevos para expandir la cobertura protectora de las herramientas jurídicas a disposición de los ciudadanos en materia de derechos humanos: 1. La obligación de todas las autoridades de proteger no sólo los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; 2. La interpretación conforme a la Constitución para favorecer en todo tiempo la protección más amplia y, 3. La obligación de proteger y garantizar esos derechos de acuerdo con los principios rectores en la materia; de ahí que el punto toral de dicha reforma fue maximizar la protección de los derechos humanos con independencia del tipo de legislación donde se consagren. En ese contexto, cuando un derecho humano esté reconocido en normas de ámbitos distintos -uno nacional y otro internacional- no debe acudir en todos los casos al derecho externo para resolver un caso concreto, en desmedro del sistema normativo interno; más bien, como requisito previo, el Juez debe realizar un ejercicio de ponderación entre ambas normativas para verificar cuál de ellas otorga una mayor eficacia protectora a la persona, pues sólo cuando la protección internacional es mayor o más eficaz que la nacional, debe ejercerse el control difuso de convencionalidad ex officio como parámetro de solución.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Vista tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014 para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Es por lo anterior que esta autoridad que en lugar de limitarse el pago de salarios caídos en la forma que lo señalan las disposiciones inconstitucionales ya mencionadas, desatendiendo dicha norma constitucional, se condene a las demandadas al pago de los salarios caídos durante todo el tiempo que dure el juicio, en apego a la norma de derecho laboral que existía antes de la reforma.

c). - Se ratifica en sus términos el inciso c) correlativo de la demanda inicial.

d). - Se amplía un inciso a) a efecto de reclamar, como se reclama el pago de las aportaciones de seguridad social a que tengo derecho como trabajadora en activo en términos de lo establecido por el artículo 38 fracción V de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, así como los Artículos lo fracción I, Artículo 2o fracción IV, Artículo 4o, 15, 16, 17, 18. 21. 22 y demás aplicables de la Ley 38 de ISSSTESON o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, mismas que deberán ser cubiertas por las patronales durante todo el tiempo que por motivo del presente juicio se dejen de cubrir dichas aportaciones, tomando en consideración de que dichas aportaciones, inclusive las que hubieran correspondido a la suscrita deberán ser cubiertas por las demandadas, ante la omisión de las mismas de cubrirlas oportunamente ante el referido instituto como era su obligación legal y según lo dispuesto por el artículo 18 de la ya mencionada Ley 40.

Así pues, el estado deberá cubrir el 47 por ciento que suman las obligaciones legales contenidas en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON.

Lo anterior es en virtud de que en lo que dura el presente juicio, si bien ha quedado suspendida la relación laboral por voluntad de las demandadas fuera de procedimiento, y ahora ha quedado sujeta a la resolución definitiva que dicte este H. Tribunal, subsiste la obligación al pago de tales prestaciones, DADO QUE DICHA SUSPENSIÓN NO FUE DECRETADA CONFORME LO PREVIENE EL ÚLTIMO

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY 40 DEL SERVICIO CIVIL, sirio que fue una suspensión de facto, de forma tal que si se deja de hacer dicho pago se incurrirá en una omisión grave en perjuicio de mis derechos de estabilidad en el empleo y al derecho humano a la salud.

e).- Se amplía un inciso e) en cuanto que se redama el pago de las erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, como aquellas derivadas de tratamientos médicos, gastos hospitalarios y demás, del suscrito actor, cónyuges, hijos y de todas las personas con derechos derivados de la seguridad social, durante todo el tiempo en que las patronales omitan hacer el pago de las aportaciones al ISSSTESON (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA), y como consecuencia derivada del eventual o posible incumplimiento que se haga precisamente de hacer dichos pagos o aportaciones.

Por ejemplo, los gastos médicos y hospitalarios, el gasto por servicio de guardería que previene el artículo 127° de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, y demás, ya que rigen para los trabajadores de las demandadas.

f). - Se amplía un inciso f) para reclamar, como se reclama, el pago de Aguinaldos que se generaron en lo que va del presente año, así como los que se sigan acumulando desde la fecha del despido sobre la base o monto de lo que por dicho concepto se cubre o debe cubrir cada año de servicios, dado que la prestación de aguinaldo integra de manera directa los salarios c percepciones que la suscrita venía percibiendo permanentemente durante la relación laboral.

Así, dicha prestación debe ser sobre ja base de 55 días de salario por cada año de servicios prestados, cantidad que las demandadas me venían pagando por ese concepto, a razón de 35 días a más tardar el 10 de Diciembre del año correspondiente y los 20 días restantes a más tardar el día 10 de Enero del año siguiente, que también es de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, y demás, ya que rigen para los trabajadores de las demandadas.

g).- Se amplía un inciso g) para reclamar como se reclama, el pago de vacaciones y prima vacacional que proporcionalmente ya se han generado en el año, así como los montos que por esos conceptos se sigan generando hasta la total liquidación de las prestaciones de condena que por laudo se resuelvan en el presente juicio, mismas que deberán cubrirse en la forma y términos en que se venía cumpliendo con dicha obligación patronal, es decir, sobre la base de dos períodos de 10 días de salario cada uno por año, 10 en la primera quincena del mes de Julio y 10 en la segunda quincena de! mes de Diciembre, más 10 días de salario íntegro por cada uno de esos períodos, en términos de lo que establece el artículo 28 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 9o de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo.

En este caso lo que se redama es por supuesto, el pago de los salarios correspondientes a esos días de vacaciones, más la prima vacacional correspondiente, toda vez que como consecuencia del Aviso de Cese del nombramiento y despido injustificado dichas vacaciones no podrán ser disfrutadas en términos reales, en pleno ejercicio de un derecho laboral de trabajadores en activo, como deberá considerarse a la suscrita ante la falta de un cese jurídico debidamente decretado por tribunal competente.

Eso es así, porque el derecho a todo ello es irrenunciable, y tornando en cuenta que ya no es posible disfrutar dichas vacaciones ante el cese de mis funciones por virtud del despido.

h).- Se amplía un inciso h) para reclamar, como se reclama, los aumentos por años de servicios cumplidos no cubiertos a la suscrita, reclamándose por supuesto con relación a los años que ya se tenían cumplidos antes del despido y los que se acumulen con motivo del presente juicio, con fundamento en lo que dispone el artículo 96° de las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo, ya que a la fecha no se me ha otorgado aumento alguno por dicho concepto.

i). - Se amplía un inciso i) a efecto de reclamar como se reclaman, los aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado sobre cuya reinstalación se solicita, hasta la fecha en que la resolución definitiva que recaiga a este juicio se cumplimente.

Las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo se aplican a los trabajadores de base, y por ello a la suscrita, sin perjuicio de que indebidamente se me consideraba eventual.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- Se sustituye el punto 1 (uno) de la demanda inicial por el siguiente:

El día 08 de XXXX del XXXX fui contratada para trabajar con las patronales que estoy demandando, donde se me pidió que firmara un contrato, mismo que hasta después me di cuenta, ya que no leí al firmar, que estaba hecho por un período del 08 de noviembre al 31 de XXXX del XXXX.

En el contrato de trabajo que me hicieron firmar se señalaba que laboraría en el puesto de Auditor Supervisor. Mis funciones no eran las que se señalaban en dicho contrato, sino las siguientes: Atender desde una ventanilla al usuario que quería tramitar placas para su vehículo importado, recibéndole el pedimento de importación en original y copia; una vez recibido, la suscrita lo enviaba al área de pedimentos de importación de la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior (CEVCE), en Hermosillo, Sonora, en donde revisaban dicho documento y me respondían si era legal o no; recibida la respuesta del área de pedimentos de importación la suscrita sellaba al usuario su copia del pedimento para que con ello continuara con sus trámites en otras áreas.

Esas actividades, como pueden verse, correspondían a la de un empleado de base, sin perjuicio del nombre que unilateralmente pusieron las patronales a mi puesto.

Durante la relación laboral, ya en San Luis Río Colorado, Sonora, la suscrita recibía órdenes del Agente Fiscal XXXX XXXX XXXX XXXX.

2.- Se sustituye el punto número dos de hechos por el siguiente:

Luego del primer contrato me trasladaron a San Luis Río Colorado, con las mismas patronales, donde me siguieron haciendo diversos contratos en donde se las patronales establecían un tiempo determinado, no obstante que siempre laboré de manera continua e ininterrumpida.

Se insiste en que, no obstante que los diversos contratos que me hicieron firmar decían que eran temporales o por tiempo determinado, las actividades que siempre realicé eran de carácter permanente, es decir, no obedecían a ningún programa específico, y si ese programa existía, era en relación a la esencia de las actividades que realizaba la patronal, es decir, eran actividades propias a las funciones de la misma y no extraordinarias, por lo que es evidente que la patronal o patronales trataron de ocultar, revistiendo con datos incorrectos y falsos, que en realidad la relación laboral de la suscrita siempre fue de carácter permanente y nunca estuvo sujeta a una eventualidad, también trataron de ocultar que el puesto no era de confianza sino de base, al señalar el nombre incorrecto del mismo como con terminología que daba a entender que eran de los considerados como de

confianza en el catálogo de puestos de la Ley 40 del Servicio Civil; y no eran de confianza, ya que mis actividades eran, se insiste, las que correspondían a la de un puesto de base, por lo que es así como se reclama la reinstalación.

3.- El punto tres de hechos se sustituye por el siguiente:

Sin que la suscrita firmara nunca de recibido y sin protestar el cargo, en fecha 28 de XXXX del XXXX las patronales me dieron un nombramiento como auditor supervisor, por el período del 01 de XXXX al 31 de XXXX del XXXX. Dicho nombramiento obedecía a una decisión unilateral de la demandada, pero insisto en que nunca desarrollé actividades de un supervisor ni de un auditor, sino que mis actividades eran las que he señalado en el punto uno de hechos de esta ampliación. Dicho nombramiento aparecía firmado por el LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, de la Dirección General de Recursos Humanos y no por algún funcionario de las demandadas o del gobernador del Estado de Sonora, como señala la ley.

Se insiste en que, no obstante, la renovación del documento o contrato cada cierto tiempo, lo cierto es que mis actividades siempre siguieron siendo las mismas de manera ininterrumpida, pues nunca terminó una relación ni empezó otra, y nunca hubo circunstancias extraordinarias que ameritaran contratos por tiempo determinado.

La suscrita devengaba como salario mensual la cantidad de - - - -*\$ XXXXXX (SON: XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX M.N.), mismos que se me cubrían en dos partes cada quincena, previa firma de los recibos de nómina o de salarios que las patronales conservan en su poder.

Por concepto de aguinaldos, vacaciones y prima vacacional la suscrita devengaba las cantidades que se señalan y reclaman en el capítulo de prestaciones de este escrito ampliatorio.

La suscrita estaba dada de alta por las patronales ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON) con el número de afiliación XXXXXX y número de pensión XXXXX.

4.- El punto cuatro de hechos de la demanda inicial se ratifica en lo general, y solo se hace la aclaración de que esa fue una información de empleado a empleado, pero nunca se me dijo que no regresara a trabajar.

5.- Se ratifica en sus términos el punto cinco de hechos de la demanda inicial.

6.- El primer párrafo del punto seis de hechos de la demanda inicial se ratifica en lo general. Se precisa en que me refiero en ese punto al día 18 de XXXX del XXXX; además, que lo que se me hizo firmar no fue un finiquito como incorrectamente se señaló en la inicial, sino que lo que se me hizo firmar era una solicitud de pago para ese supuesto finiquito, es decir, no se estaba pagando un finiquito como incorrectamente se señaló en la inicial, sino que se me dijo que se me iba a pagar un finiquito a la terminación de mis actividades y mi contrato de trabajo el día 31 de XXXX del XXXX. El documento que se me hizo firmar era con fecha 19 de XXXX del XXXX, y efectivamente, ni se me pagó el finiquito no obstante la solicitud que se me hizo firmar, ni firmé renuncia alguna, ni se me dio por escrito ninguna constancia de que mi relación laboral concluía. Se aclara que los conceptos y períodos de pago señalados en el finiquito ni siquiera los entendí, pues me sentí sometida ante una situación que no esperaba se diera de esa manera, máxime cuando también sucedió lo que enseguida se señala.

Lo que sí sucedió es que, el entonces agente fiscal, señor XXXX XXXX XXXX XXXX, siendo aproximadamente las diez de la mañana de ese día 18 de XXXX del XXXX, me dijo que por órdenes de XXXX XXXX XXXX XXXX de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, firmara la

solicitud de mi finiquito ya que solo trabajaría yo hasta el 31 de XXXX del XXXX, y que en el transcurso de lo que me restaba de tiempo en mi puesto se me pagaría el finiquito, lo cual nunca sucedió no obstante que labore conforme me habían ordenado, hasta el 31 de XXXX del XXXX.

Se tiene por no puesto el segundo (que es el último) párrafo del punto número seis de hechos.

7.-Se amplía un punto siete de hechos para señalar que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos percibidos por la suscrita era en términos de lo que se reclama en la demanda inicial y en esta ampliación, en el capítulo de prestaciones.

4.- Mediante auto de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACION EJECUTIVA DE VERIFICACION AL COMERCIO EXTERIOR.**

5.- Emplazado a **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y COORDINACION EJECUTIVA DE VERIFICACION AL COMERCIO EXTERIOR**, mediante escrito recibido el veintiocho de enero de dos mil veinte, respondieron lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS RECLAMACIONES O PRESTACIONES:

- a) No es jurídicamente posible atender a su pretensión de ser reinstalado en un puesto de confianza, precisamente por tratarse de un puesto de confianza, careciendo por lo mismo la actora de acción y derecho para demandar tal reinstalación.*
- b) Ante la improcedencia de su acción por ser trabajador de confianza, carece de derecho de reclamar la prestación accesorio de salarios caídos.*
- c) Una vez que especifique la actora las prestaciones a que se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.*

CONTESTACIÓN A LA RELACIÓN FÁCTICA DEL ESCRITO INICIAL:

1. (2. Y 3.) *La actora prestó sus servicios mediante la celebración de nombramientos temporales sucesivos, cuya duración dependía del presupuesto de la Secretaría de Hacienda para la contratación de personal temporal y de apoyo, y por los períodos señalados anteriormente.*

Es cierto que su contratación siempre fue de Auditor Supervisor, puesto considerado por el artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, como puesto de confianza. Son ciertas las funciones que dice desempeñaba, aunque las mismas fueron variando en cada contratación según las necesidades del servicio, pero siempre tratándose de labores de confianza. No es cierto que los contratos se hayan renovado anualmente, ya que como se manifiesta, en los últimos años fueron por mitad de año y el último de enero a agosto de XXXX.

4. Es cierto que con fecha 3 de agosto inició su período vacacional; Se desconoce, por no ser hecho propio, si recibió o no la llamada que relata del Sr. XXXX XXXX XXXX XXXX. No es cierto que XXXX XXXX XXXX XXXX, haya solicitado al Sr. XXXX que comunicara a la actora que no se renovarían su contrato de trabajo, porque ello se comunicó directamente a la actora cuando se presentó a laborar.

5. Es cierto que el día que señala se presentó a laborar.

6. Es cierto que se solicitó a la actora firmada su solicitud de pago por prestaciones proporcionales, pero no se le obligó a firmar, nadie amenazó a la actora ni existía forma de intimidar la dado que su contratación no se iba a renovar, ya que el presupuesto que comprendía el sueldo de la actora, comprendía únicamente hasta el 31 de XXXX de XXXX, es decir, hasta ese día lo cálculo la administración estatal anterior, pues en el mes de setiembre se así entrega de la administración estatal a los actuales funcionarios, dicho de otra manera, ya no existía presupuesto para contratar de nuevo la actora, razón por la cual ya no se le hizo nueva contratación. El importe de su solicitud de pago se encuentra a disposición de la demanda.

Es cierto que la actora jamás incurrió en alguna falta de las que establece la ley del servicio civil para el estado de sonora; la actora no fue despedida de su trabajo, sino que se terminó su última contratación, actualizándose el supuesto de la fracción III del artículo 42 del ordenamiento mencionado. La actora no fue cesada de su trabajo, sino que concluyó su última contratación, y ya no existieron fondos presupuestales en la nueva administración para renovar de su contrato. La actora era trabajadora temporal, y por tanto no existe la plaza como puesto de base.

CONTESTACIÓN AL PRIMER ESCRITO ACLARATORIO:

Se desconoce si el Señor XXXX XXXX XXXX XXXX llamó un no a la actora el día 7 de XXXX de XXXX, y el hecho de que no se renovará el contrato no era algo o secreto o indebido sino sencillamente una consecuencia natural al haberse agotado el presupuesto que alimentaba la plaza de la actora. Es cierto que la actora con fecha 18 de XXXX de XXXX regreso a sus labores cotidianas y fue en dicha fecha que se le comunicó que su contrato no sería renovado por falta de presupuesto, tal y como se señaló en cada uno de los contratos celebrados con la demandante. El Señor XXXX XXXX XXXX XXXX no pudo informarle a la actora que estaba despedida, por la sencilla razón de que la actora no fue despedida, ya que, se insiste, se terminó su última contratación y eso no es un despido, siendo falso también que el 31 de XXXX de XXXX se le haya obligado a firmar la solicitud de pago que refiere porque dicha solicitud la firmó la actora con fecha 19 de XXXXX de XXXX, y el importe de dicho finiquito se encuentra a disposición de la demandante.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL. - JURISPRUDENCIA.- 9Q TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1Q CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese

escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

CONTESTACION AL SEGUNDO ESCRITO ACLARATORIO:

La actora no fue despedida de su trabajo, sino que concluyó su última contratación temporal.

- a) La actora si desempeñaba funciones de auditora supervisora, ya que debía conocer y valorar los documentos que le presentaran para la importación de vehículos (facturas, pedimentos, pagos de tenencias, cambios de propietario, etc.) Y de esta manera, en sus funciones de auditora debía revisar concienzudamente la documentación que se le presentaba y debía supervisar todo el procedimiento de importación de vehículos, estando sus funciones especificadas en cada una de las contrataciones temporales en las que convino.*
- b) El Tribunal De justicia Administrativa, no puede actuar en contra de la ley del servicio civil, de la constitución estatal y constitución federal, por lo que es ilógica la pretensión de la parte actora de que no se apliquen los artículos 42 y 42 bis de La Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora.*
- d) Como es el caso que no procede la reinstalación reclamada, resulta improcedente también la pretensión de que se cubran las aportaciones de seguridad social.*
- e) Es improcedente la pretensión correlativa dada la ausencia de derecho de la demandante para reclamar la reinstalación al puesto de confianza que venía desempeñando.*
- f) Procede la reclamación de pago de aguinaldo únicamente en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2015.*
- g) De vacaciones y prima vacacional no se adeuda a la actora ninguna cantidad, ya que incluso en su demanda indica que gozó de dicha prestación en el mes de agosto de 2015.*
- h) Es improcedente la reclamación de la prestación correspondiente a quinquenios, porque la Sobresueldo Amicalmente se aplica a los trabajadores de base y a los de confianza no temporales, en virtud de que los trabajadores temporales no generan antigüedad.*
- i) No procede la reinstalación en el puesto de confianza de auditor supervisor, y mucho menos procede cuando transcurrió el período de la contratación temporal y no existe forma alguna de que un trabajador se reinstale en una plaza que ya no existe por vencimiento del contrato. La actora no era trabajadora de base*

EN CUANTO A LA ACLARACIÓN DE LOS HECHOS DEL SEGUNDO ESCRITO SCLARATORIO:

1.- El correlativo es enteramente falso, ya que la actora, en sus ocho contrataciones, se enteró de que su contrato era por tiempo determinado. La actora fue contratada como trabajadora de confianza para desempeñar las funciones que en cada contratación se indica, además de las que dice que desempeñaba, y la circunstancia de que en determinado momento no ejerza alguna de las facultades de confianza, no significa que no tenga tales facultades ni que haya dejado de ser trabajadora de confianza sea en la contratación se dice que tiene determinadas funciones de confianza, no se puede negar que se trata de una trabajadora de confianza.

No es cierto que las labores desempeñadas por la actora hayan sido de XXXX, dada la responsabilidad de la actora para revisar facturas, recibos y demás documentos que se le presentaban en los pedimentos de importación y efectivamente es una designación unilateral de la dependencia, porque los puestos burocráticos sus

funciones no derivan del acuerdo entre la dependencia y el servidor público, sino que derivan de la ley y demás reglamentación aplicable.

2.- La temporalidad de la contratación de la actora dependía, tal y como se especifica en cada contrato, de la disponibilidad presupuestaria.

3.- El argumento es repetitivo y ya se ha contestado en varias ocasiones, y la actora firmó todas y cada una de sus contrataciones temporales, aceptando des empeña reí puesto de XXXXX XXXXX.

4.- Se toma nota de la aclaración al punto correlativo.

5.- Se ratifica lo contestado al punto número cinco de la demanda inicial.

6.- En cuanto al correlativo, me remito a lo contestado al escrito inicial de demanda, y en cuanto a la ampliación, no se controvierte lo que se manifiesta que dijo el agente fiscal, para no suscitar controversias innecesarias, inútiles e intrascendentes, ofreciéndose como confesional expresa que la actora fue informada que prestaría sus servicios hasta el vencimiento del término de su contra

7.- Las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, se cubrieron a la actora en los términos previstos por la Ley Del Servicio Civil Para El Estado De Sonora.

La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9s TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1s CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a .que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Oso rio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94/ Moisés Rendón Martínez 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-

TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL- JURISPRUDENCIA.- 9s TRIBUNAL COLEGIADO DEL CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: JoweJRafazLQlivera Toro y Alonso. Secretaria: .Rebeca Gabriela

Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- *Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar la reinstalación, en virtud de que se desempeñó como TRABAJADORA DE CONFIANZA al servicio del Ejecutivo, y como tal carece de*

acción y de derecho para demandar la REINSTALACIÓN, y esta autoridad resulta incompetente para conocer de las reclamaciones de la parte actora que no se refieran a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de seguridad social a que se refiere el artículo 7o de la ley burocrática.

2.- Se opone la defensa específica de aceptación y conformidad con las contrataciones temporales que se otorgaron a la parte actora, incluso, es un hecho reconocido por la demandante tanto en el escrito inicial como en el aclaratorio, y fue de su conocimiento de que no se les renovarían el contrato temporal. La actora no objeta la temporalidad de su contratación ni demanda la prórroga de su contrato.

3.- Se opone la excepción genérica de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas prestaciones que se reclamen que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda. Esto es, si la demanda fue interpuesta el 14 de XXXX de XXXX, entonces se encuentran prescritas todas las reclamaciones que pudieran ser exigibles si se adeudaran, con anterioridad al 14 de XXXX de XXXX.

4.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.”

6.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO; 3.- DOCUMENTALES, que obran agregados a fojas de la diecisiete a la veintiséis del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado; 5. - INSPECCIÓN; 6.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Como pruebas de la **demandada**, se admiten las siguientes: 1.- PRÉSUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.-

CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en las que obran a fojas de la sesenta y nueve a la ochenta y dos del sumario; 6.- TESTIMONIALES, A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX.

7.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: en el caso de la C. **XXXX XXXX XXXX XXXX** compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; La Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora por conducto de Lic. **XXXX XXXX XXXX XXXX** en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora demandada, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de

derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada, quien estando notificada no compareció a juicio. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que el accionante de este juicio **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclama de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora demanda la reinstalación en su puesto como **XXXXX XXXXXXXXXX**, adscrito a Agencia Fiscal del Estado de Sonora, situada en la ciudad de San Luis Rio Colorado, el pago de salarios caídos, así como el pago de prima vacacional por el tiempo que duro la relación laboral, vacaciones y aguinaldo del año dos mil veinte y proporcional del dos mil veintiuno, además el pago de erogaciones que se generen por concepto de seguridad social, el pago de cuotas y aportaciones omitidas ante el ISSSTESON, así como los aumentos por años de servicios cumplidos no cubiertos, además de aumentos de salario y prestaciones que sufra el puesto reclamado.

Por su parte, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, manifestó, que la trabajador siempre fue de confianza, puesto que se desempeñaba como **XXXXX XXXXXXXXXX**, mismo que se encuentra catalogado como de confianza en la Ley burocrática, así mismo tenía gente a su cargo y desarrollaba funciones que corresponden a los trabajadores de confianza, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación así como las prestaciones inherentes a la acción principal consistente en salarios caídos, las cuotas y aportaciones al ISSSTESON, por otra parte respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal consistentes en prima vacacional, vacaciones no se le adeuda, únicamente lo referente al aguinaldo proporcional por el año 2015, así mismo manifestó

de improcedente la reclamación correspondiente a los quinquenios y aumentos de salario.

Ahora bien la litis en el presente juicio se constriñe a determinar la calidad de la trabajadora si es de confianza o base, para estar en posibilidades de emitir el pronunciamiento correspondiente a la pretensión de la parte actora. En la anterior tesitura es necesario establecer que la patronal demandada está reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula al actor; por tanto, la negativa de que el actor no tiene derecho a demandar la reinstalación y las otras prestaciones, por ser empleado de confianza y temporal, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, que en la especie afirma que es un trabajador o fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como de confianza, además de temporal.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto el actor como los demandados, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Al efecto, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la ley burocrática local establece que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; el diverso numeral 14 del mismo ordenamiento establece los requisitos que debe contener un nombramiento, y que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTICULO 14.- *Los nombramientos deberán contener:*

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;

II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;

III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV. Duración de la jornada de trabajo;

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;

VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios...”

Asimismo el diverso artículo 17 establece:

“ARTICULO 17.- *La aceptación del nombramiento obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe”.*

Así pues de una interpretación armónica de los artículos antes transcritos se obtiene que los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento, o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo; se obtiene también, que el nombramiento debe contener el carácter del mismo, es decir, definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada entre otros; asimismo la denominación del puesto o cargo que debe prestar y de ser posible, se precisará sus funciones.

Ahora bien, se tiene que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece las cargas probatorias que corresponden a las partes respecto al nombramiento y respecto de la fecha de ingreso del trabajador, esto es, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato

individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, previsto en artículo 11.

Al efecto, se tiene que la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora demandada ofreció como medios de convicción para acreditar su dicho, las documentales, consistentes en: nombramientos¹ con sus anexos de contrato temporal a nombre de la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, por las siguientes fechas:

- **Nombramiento de XXXX XXXXX** (temporal) de fecha doce de XXXXX de dos mil XXXX, con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXX XXXXX** (temporal) de ocho de XXXX de dos mil XXXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXX XXXXX** (temporal) de fecha diecinueve de XXXXX de dos mil XXXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXXX XXXXX** (temporal) de fecha cinco de XXXXXX de dos mil XXXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXX XXXXX** (temporal) de fecha catorce de XXXX de dos mil XXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXXX XXXXX** (temporal) de fecha veintiocho de XXXXX de dos mil XXXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.
- **Nombramiento de XXXX XXXXX** (temporal) de fecha siete de XXXX de dos mil XXXX con anexo de funciones establecidas en “Contrato temporal”.

Por lo que, se tiene que dichas documentales en los que se aprecia que el puesto que se le asignó a la parte actora,

¹ Nombramientos como XXXX XXXXX (temporal) con anexos de contrato temporal, visibles de foja sesenta y ocho a la ochenta y dos del sumario.

era la de XXXXX XXXX, adscrito a la Coordinación Ejecutiva de Verificación al Comercio Exterior dependiente de la Secretaría de Hacienda, con carácter de temporal, así mismo se plasmó las funciones que desempeñaría acorde a su puesto, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Por otra parte, atendiendo al puesto el que se asignó a la accionante se encuentra inmerso dentro de los catalogados como de confianza para tal efecto es indispensable transcribir el contenido del artículo 5, fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que el cual señala:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

*a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los **Audidores** e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos*

aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.”

Así pues de la simple transcripción de aludido artículo, que dicho puesto no puede considerarse como de base, sobre todo porque dicha normatividad de manera expresa establece el tipo de trabajadores, las características que guardan los trabajadores de confianza y el derecho que les corresponde. Así mismo en sus artículos 6 y 7 de la Ley de Servicio Civil, establecen:

*“**ARTICULO 6o.-** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.*

***ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”*

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia ha considerado reiteradamente que, para determinar si un trabajador burocrático tiene el carácter de confianza, no basta que así se establezca en el nombramiento, sino que además es **necesario se pruebe que las funciones desarrolladas son acordes con ese cargo** (catalogado como de confianza) pues bien podría suceder que a pesar de esa designación al trabajador se le asignaran actividades incompatibles.

En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis transcrita, así como en las sustentadas por la Segunda Sala, identificadas como 2a./J. 71/2016 10a.) y PL. 36/2006, publicadas en las páginas 771 y 10, tomo 1, libro 32 y XXIII, décima y novena época respectivamente del Seminario Judicial de la Federación, que disponen:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por deducido, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador quien es la parte débil de la relación laboral”.

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de con fianza’ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad de legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá

atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”.

Al efecto se tiene que los demandados ofrecieron como medio de convicción para robustecer las funciones de confianza desempeñadas con los demandados, además de las plasmadas en los anexos del nombramiento de la trabajadora, las testimoniales a cargo de las **CC. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX²**, mismas que fueron desahogadas con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, quienes fueron coincidentes respecto a que la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX** se desempeñaba como **XXXXX XXXXXXXXXX** señaló respecto a las funciones que era supervisar e inspeccionar los documentos relativos a los pedimentos, además de tener personal a su cargo pues era la encargada, funciones de las cuales se advierte que corresponden al puesto asignado además de tener personal a su cargo, propias de un trabajador de confianza, a lo cual este Tribunal verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno a la testimonial en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 786 y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, siendo que la anterior testimonial robustece lo establecido en las documentales consistentes en nombramientos a nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**, respecto a que el trabajador tenía el puesto de **XXXXX XXXXXXXXXX** y desempeñaba funciones acordes a un trabajador de confianza.

Pues, tales probanzas resulta suficientes para demostrar que la parte actora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se desempeñaba en el puesto como **XXXXXX XXXXXXXXXX** y este desarrollaba funciones consideradas como de confianza, por lo que este Tribunal determina que la actora se desempeñaba como

² Confesional a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX, visible a foja sesenta y nueve a la setenta y uno.

trabajador de confianza al servicio de los demandados, por lo tanto se **ABSUELVE** a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora de reinstalar a la trabajadora **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de **XXXX XXXXXX** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, consistente en salarios caídos y el pago de las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así mismo los aumentos por años de servicios cumplidos y aumentos de salario.

Ahora bien respecto al pago de las prestaciones desvinculadas de la acción principal relativas al aguinaldo y prima vacacional resulta parcialmente procedente su pago, esto es, en virtud que la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora demandada opuso la excepción prescripción respecto a todas las prestaciones reclamadas por la parte actora y que tengan un antigüedad superior de un año, en términos del artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece:

“ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin embargo este no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado su pago de las prestaciones descritas en líneas anteriores, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción IX, XI, XII y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de

que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...

IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XII. Monto y pago del salario;"

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y..."

En esa tesitura, resulta procedente en parte lo reclamado por la parte actora referente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, en consecuencia se condena a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXXX XXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil quince, a razón de 40 días de salario, lo anterior con fundamento en el artículo 99 de Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo, así como el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$XXXXXXX (XXXX XXXX XXXXX Y XXXXX PESOS XXX/XXXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcionales al segundo periodo del año dos mil quince; **\$XXXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil quince, a razón de un veinticinco por ciento sobre el sueldo correspondiente a los periodos vacacionales, las anteriores dos

prestaciones con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cabe aclarar que respecto a las vacaciones sobre el primer periodo del año dos mil quince, resulta improcedente su pago, esto es, toda vez que como delata la trabajadora en su demanda aclaratoria de fecha de siete de noviembre de dos mil dieciséis respecto a las circunstancias de modo, tiempo lugar del supuesto despido, señalo expresamente lo siguiente *“el día viernes 07 de Agosto de dos mil quince, mientras la suscrita me encontraba en mi casa, aun dentro de mi periodo vacacional”*, confesión expresa y espontanea que se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de la mencionada Ley, por lo anterior se infiere se encontraba gozando del primer periodo vacacional de año dos mil quince, por lo tanto deviene improcedente el reclamo del pago por concepto de vacaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido en parte las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

TERCERO: Se absuelve al **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, de reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto que venía desempeñando como **XXXXX XXXXXXXX** así como el pago de las prestaciones inherentes a la improcedencia de la acción principal, consistente en salarios caídos y el pago de las cuotas y aportaciones al

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, además de los aumentos por años de servicios cumplidos y aumentos de salario, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se condena al **SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA** al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX XXX XXXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil quince; **\$XXXXXXX (XXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de vacaciones proporcionales al segundo periodo del año dos mil quince y **\$XXXXXX (XXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL)** por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo y proporcional del segundo periodo del año dos mil quince, lo anterior por razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de junio de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

